

GACETA OFICIAL

Año XXII

PANAMÁ, 29 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4567

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 58, No. 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, No. 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No. 25.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, No. 4

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No. 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 98 de 1925, de 6 de Enero, sobre institución de fideicomiso.....	15071
Ley 10 de 1925, de 6 de Enero, por la cual se deroga la Ley 28 de 1907.....	15072

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 18 bis de 1925, de 26 de Enero, por el cual se declaran insubsistentes un nombramiento de Personero Municipal de Bocas del Toro y se provee la vacante respectiva.....	15072
---	-------

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 239, de 27 de Diciembre de 1924.....	15072
Resolución número 10 de 22 de Enero de 1925.....	15072

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 1 de 1925 de 25 de Enero, por el cual se hacen varios nombramientos.....	15072
---	-------

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 2, de 5 de Enero de 1925.....	15072
Resolución número 3, de 6 de Enero de 1925.....	15072
Resolución número 5, de 8 de Enero de 1925.....	15072

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 2, de 12 de Enero de 1925.....	15072
--	-------

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIAS DE PANAMÁ Y DARÍEN

Cuadro que demuestra los documentos entregados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1924.....	15073
---	-------

Artículos Oficiales.....	15075
--------------------------	-------

Edictos.....	15074
--------------	-------

PODER LEGISLATIVO

LEY 98 DE 1925

(DE 6 DE ENERO)

sobre institución de fideicomiso.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El fideicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordena el que lo transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

Artículo 2º Puede constituirse fideicomiso sobre toda clase de bienes, muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos, presentes o futuros.

Artículo 3º El fideicomiso puede ser particular o universal, puro, o condicional, a día cierto, por tiempo determinado o durante la vida del fideicomitente, del fiduciario o del fideicomisario.

Artículo 4º Toda condición de que penda la ejecución de un fideicomiso, y que tarde más de treinta años en cumplirse se tendrá por fallida.

Estos treinta años se contarán desde la aceptación del cargo por el fiduciario.

Artículo 5º Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral o a las leyes.

Artículo 6º Son prohibidos los fideicomisos secretos.

Todo fideicomiso debe expresar claramente los fines para que es constituido y el nombre del fideicomisario.

Artículo 7º No valdrá el fideicomiso que haya de producir sus efectos después de la muerte del fideicomitente, en cuanto esté constituido a favor de una persona incapaz para sucederle por cualquiera de las causas que determina la ley.

Artículo 8º Son prohibidos los fideicomisos en que hay orden sucesivo de los bienes en favor del fideicomisario en que hay orden sucesivo de los bienes en favor del fideicomisario, en que hay orden sucesivo de los bienes en favor del fideicomisario, en que hay orden sucesivo de los bienes en favor del fideicomisario.

Se entiende que hay orden sucesivo en el fideicomiso cuando éste concede el mismo beneficio de dos personas distintas y la segunda debe recibir por muerte de la primera.

Artículo 9º En un fideicomiso se puede disponer del uso o del usufructo de los bienes en favor del fideicomisario durante su vida, y de la plena propiedad en favor de otro. Pero será ineficaz toda disposición tendiente a establecer fideicomiso subsiguiente sobre la cosa mandada dar en propiedad a un primer fideicomisario.

Artículo 10. Cuando el fideicomiso se constituya por tiempo fijo para fines determinados que deban cumplirse no obstante la muerte de un fideicomisario o la del fideicomitente, los derechos de uno y otro se transmitirán a sus herederos.

Artículo 11. El fideicomitente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para el caso de que no pueda o no quiera aceptar el fideicomiso o de que habiéndolo aceptado fallezca antes de su ejecución.

Artículo 12. El fideicomitente puede nombrar no solo uno sino dos o más fiduciarios y dos o más fideicomisarios. En el caso de que haya dos o más fiduciarios se estará a lo dispuesto en los artículos 857 y 858 del

Código Civil respecto a los albaceas.

Artículo 13. Puede instituirse fideicomisario a la criatura que esté en el vientre de su madre.

Fuera de este caso no valdrá la institución hecha a favor de persona no existente.

Artículo 14. Pueden darse al fiduciario uno o más sustitutos para que los reemplacen en caso de que no quiera o no pueda ejecutar el encargo o en caso de muerte, incapacidad o imposibilidad sobreviniente.

El fideicomitente puede encomendar la designación de sustituto a un tercero o al mismo fiduciario.

Artículo 15. Cuando no pueda seguir cumpliéndose un fideicomiso por haber muerto o renunciado o haberse incapacitado el fiduciario sin tener sustituto, el Juez podrá nombrarlo a instancia del fideicomitente, del fideicomisario o del Agente del Ministerio Público en interés de la moral o de la ley.

Artículo 16. La existencia legal del fideicomiso comienza cuando el fiduciario acepta el cargo.

Una vez aceptado, el fideicomiso es irrevocable.

La aceptación puede ser expresa o tácita, deducta esta última de los actos del fiduciario en ejecución del fideicomiso.

Artículo 17. La aceptación expresa deberá manifestarse en la misma forma en que se constituyó el fideicomiso.

Artículo 18. El fideicomiso puede ser constituido por testamento para que tenga efecto después de la muerte del fideicomitente o por acto entre vivos.

Artículo 19. Puede constituirse el fideicomiso entre vivos por escritura pública, por documento privado o aún verbalmente, salvo en este último caso, lo que dispone el artículo 1103 del Código Civil.

Artículo 20. El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública y sólo afectará a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Público, de conformidad con las disposiciones del Título II, Libro V del Código Civil.

Artículo 21. Los bienes raíces fideicomitados deberán ser inscritos en el Registro a nombre del fiduciario como cualquier otra transmisión del dominio y se inscribirán como gravámenes las disposiciones del fideicomiso en virtud de las cuales se limite a facultad del fiduciario para enajenar o gravar los inmuebles fideicomitados.

Artículo 22. No se inscribirán en el Registro Público a nombre del fiduciario los bienes raíces fideicomitados, sino se presenta para su inscripción junto con el instrumento de fideicomiso la escritura de aceptación salvo que ésta conste en aquel mismo instrumento.

Artículo 23. Todo fideicomiso se entiende remunerado si el fiduciario tiene derecho a cobrar los mismos, no moratorios que la ley señala a los tutores, salvo pacto en contrario.

Artículo 24. Podrá ser fiduciario una persona natural o una jurídica. El fiduciario que sea persona natural deberá tener las cualidades y requisitos que la ley exige a los tutores.

Artículo 25. El fiduciario no podrá excusarse de ejecutar el fideicomiso, ni renunciarlo después de haber aceptado, sino por causa grave a juicio del Juez.

Artículo 26. La excusa será presentada dentro de los ocho días siguientes a la notificación del nombramiento. Fuera de este término no será admitida, sino por causa grave a juicio del Juez.

Artículo 27. El fiduciario tiene todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes fideicomitados a menos de tener autorización expresa o de ser imposible la ejecución del fideicomiso sin enajenarlos o gravarlos.

Artículo 28. Es prohibido al fiduciario disponer de los bienes fideicomitados en forma distinta o contraria a la establecida en el fideicomiso.

Artículo 29. El fiduciario deberá emplear en la administración de los bienes el cuidado de un buen padre de familia.

Artículo 30. El fiduciario será responsable de las pérdidas y deterioros que provengan de su culpa.

Artículo 31. Será separado del cargo de fiduciario:

1º El que tuviere intereses personales antagónicos a los intereses del fideicomisario;

2º El que malversare o administrare con dolo o culpa los bienes fideicomitados;

3º El inhábil o impedido desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad o impedimento.

Artículo 32. Pueden pedir la remoción del fiduciario el fideicomitente, el fideicomisario y el representante del Ministerio Público, en defensa de menores o incapaces, o en interés de la moral y de la ley.

Artículo 33. El fideicomitente y el fideicomisario podrán impetrar en juicio sumario las providencias conservatorias que crean convenientes, si los bienes fideicomitados parecieren sufrir pérdida o menoscabo en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera.

Artículo 34. El fiduciario no será obligado a dar caución de buen manejo, sino por sentencia del Juez que así lo ordene como providencia conservatoria impetrada por el representante del Ministerio Público, el fideicomitente, el fideicomisario, o por los ascendientes legítimos de éste cuando todavía no exista y cuya existencia se espera.

Artículo 35. Muerto el fiduciario o separado del cargo por cualquier causa, los inmuebles inscritos a su nombre en el Registro Público serán inscritos a nombre del sustituto que lo reemplaze; y el fiduciario muerto o separado o sus herederos restituirán al sustituto los muebles que aquel tuviera en su poder.

La inscripción a nombre del nuevo fiduciario será hecha por el Registrador con vista de auto que haya proferido el Juez, cuando ocurra el caso previsto en el artículo 15. En los casos del artículo 14, se presentará la escritura de aceptación del sustituto con la partida de defunción del fiduciario principal o el auto en que se haya declarado la incapacidad o imposibilidad.

Artículo 36. El fideicomiso se extingue:

1º Por el cumplimiento de los fines para que fue constituido;

2º Por hacerse imposible su cumplimiento.

3º Per falta de la condición necesaria para que se ejecute el fideicomiso o no haberse cumplido en tiempo hábil;

4º Por la renuncia del fideicomisario siempre que no tenga sustitutos o por su muerte, salvo lo dispuesto en los artículos 10 y 11;

5º Por la destrucción de la cosa en que esté constituido;

6º Por la resolución del derecho del fideicomitente sobre las cosas fideicomitidas;

7º Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario;

8º Por convenio expreso y personal de las partes.

Artículo 37. El fideicomiso de usufructo, renta o pensión constituido a favor de una persona jurídica, no podrá durar más de treinta años y se extingue al cabo de este lapso.

Artículo 38. Extinguido el fideicomiso, el fiduciario está obligado a restituir al fideicomitente los bienes fideicomitidos, cuyo dominio no haya enajenado conforme al encargo salvo los casos previstos en los numerales 6º y 8º del artículo 36.

En el caso de extinción por la causal 8º del artículo 36, se estará a lo establecido en el convenio.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Enero del año mil novecientos veintinueve.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Enero de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 10 DE 1925

(DE 6 DE ENERO)

por la cual se deroga la Ley 28 de 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—Derógase la Ley 28 de 1907.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Enero del año mil novecientos veintinueve.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Enero de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 18 BIS DE 1925
(DE 26 DE ENERO)

por el cual se declara inexistente un nombramiento de Personero Municipal de Boca del Toro y se provee la vacante respectiva.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara inexistente el nombramiento hecho en el señor Gustavo Cerpa M., para Personero Municipal del Distrito de Boca del Toro, y se nombra en su reemplazo al señor Maximino Quirós.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 239

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 239.—Panamá, 27 de Diciembre de 1924.

Los señores Robert Allister Martin, Clara Davis, Frank Rebstock y otros, de este vecindario, solicitan del Poder Ejecutivo en escrito fechado el veintidós de los corrientes, que se autorice la fundación de la sociedad anónima que se denominará en castellano «Compañía Mercantil Internacional» y en Inglés «International Mercantile Company», la cual tendrá su asiento principal en esta ciudad.

Al efecto acompañan los peticionarios un cheque a la orden del Secretario de Gobierno y Justicia, por la suma de NOS MIL BALBOAS (B. 2.000.00), que representa el veinte por ciento del capital social, y copia del prospecto y de los estatutos provisionales de la compañía, documentos que, estudiados detenidamente en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 43 de 1919,

SE RESUELVE:

1º Autorizar la fundación de la sociedad anónima que se denominará en castellano «Compañía Mercantil Internacional» y en Inglés «International Mercantile Company», la cual tendrá su domicilio principal en esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 10.—Panamá, 22 de Enero de 1925.

Santiago Quintanilla, panameño, reo del delito de homicidio, solicita del Ejecutivo, por el conducto del Gobernador de Panamá, que se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal de 1916, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Como del estudio de las sentencias que acompaña el peticionario se llega a la conclusión de que, efectivamente, fue condenado durante la vigencia del Código Penal de 1916, y de conformidad con él, y como es Código lo favorece más que el actual, para el caso de la libertad condicional, es de rigor aplicarlo, y así se hace.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código citado y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Santiago Quintanilla, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 10 años de reclusión a que fue condenado, y como el 7 de Febrero venturo cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que se le rebaja de la condena, o sean 3 años, 4 meses y a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 2 DE 1925

(DE 26 DE ENERO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nombranse a los señores Ernesto E. Arias y Luis F. Cárdenas, Jueces Ejecutores de las Provincias de Colón y el Darién, respectivamente.

Artículo 2º. Promuévese al señor Raúl Jiménez, al puesto de Inspector del Almacén de Depósito de la «Panama Agencies Company».

Artículo 3º. Nómbrase al señor F. Salcedo Naranjo, Auditor Viajero de la Sección de Fiscalización Municipal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, 6 de Enero de 1925.

Visto el memorial de fecha 31 de Diciembre del año pasado que se elevó a este Despacho Benardino González, preso en la Cárcel de Santiago de Veraguas, como infractor de la Ley 10ª de 1919, en el cual solicita la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, y en atención a los demás documentos que vienen acompañados a dicha solicitud, así como lo dispuesto en el artículo 27 del mismo Código.

SE RESUELVE:

Conceder a Benardino González la libertad condicional de la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenado por Resolución Ejecutiva número 139 de fecha 2 de Julio de 1924, y como el 25 de Diciembre cumplió dicho reo las dos terceras partes de dicha pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades durante el tiempo que le falta de condena, o sea hasta el 25 de Abril del presente año.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, 6 de Enero de 1925.

Visto el informe que antecede, en el cual el señor E. Manuel Molino miembro de la Comisión Permanente creada para examinar e informar a este Despacho so-

bre el mérito de las solicitudes que dirijan a esta Secretaría los contraherederos de lotes de terreno en la nueva población de Juan Díaz, manifiesta a este Despacho que el señor Gustavo Calandre ha cumplido con todas sus obligaciones contraídas al tenor del Contrato número 9 celebrado con el Gobierno Nacional el día 15 de Mayo último, sobre traspaso de un lote de terreno en la nueva población de Juan Díaz,

SE RESUELVE:

Declarar que el señor Gustavo Calandre, ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Contrato número 9 celebrado con el Gobierno Nacional día 15 de Mayo último, sobre traspaso del lote de terreno número 5 de la Avenida Segunda de la nueva población de Juan Díaz, y enviar al señor Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá, los documentos correspondientes, para que inserte en el Protocolo de Instrumentos Públicos el contrato de compra y venta respectiva.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, 8 de Enero de 1925.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo número 25 de 27 de Marzo de 1922, se concede al Doctor Alfonso Preciado, Superintendente del Hospital Santo Tomás, de esta ciudad, el correspondiente permiso para importar al país con procedencia de Alemania, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Un (1) Frasco con 16 onzas de sulfato de codeína en cristales.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, 12 de Enero de 1925.

Solicita en el anterior memorial el señor Manuel Solís C., la celebración de un contrato de arrendamiento de un globo de terreno de bosques nacionales de novecientos noventa y nueve hectáreas con nueve mil novecientos noventa metros cuadrados de extensión, ubicado en el Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales y Río Viejo de Tonosí; Este, sucesión de Salvador de León; y Oeste, Río Viejo de Tonosí.

De conformidad con el artículo 226 del Código Fiscal, debe publicarse por tres veces consecutivas en uno de los periódicos de la localidad la petición que se haga para obtener en arrendamiento la explotación de bosques.

Hecha la publicación y transcurrido el plazo en que debe quedar en suspenso la petición para oír a los que se crean con derecho al lote de terreno, se seguirá dándosele el curso que ordena el Código Fiscal.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Publicar la petición que hace el señor Manuel Solís C. por tres veces consecutivas en un periódico de la localidad, y citar, como «nº» de facto se hace, a los que se crean con derecho sobre dicho lote de terreno, a fin de que se presenten a hacer oposición dentro de un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEBIO A. MORALES.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Diciembre de 1924.

PROVINCIAS DE PANAMÁ Y DARIÉN

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PANAMÁ					1						1	2
Calidonia												
Casa Larga												
El Chorrillo												
Juan Díaz de Pacora												
Pacora												
Pueblo Nuevo de Las Sabanas	3	10		6			7	5	5	7		
Santa Ana												
San Felipe												
San Juan de Pequeni												
ARRAJÁN	1	2		1								
Camarón												
Los Ranchos												
Paja		3	1									
CAPIRA		10		3			4	5	7	2		
Cermeño												
El Potrero												
La Campana		1		2								
CHAME	4	7	3	6			13	18	14	17		
Bejuco												
Cabuya		8	2									
Ciri Grande	1	2		2			2	2	3	1		
Matabambre												
Nueva Gorgona												
La Montaña												
Punta de Chame												
CHERO		6	1	3	1		3	1	3	1		
Chepillo							2	1	1	2		
Corozal												
El Llano				1			2		1	1		
CHEPIGANA (La Palma)		1		2			1	3	3	1		
Carachiné		1		4			1	3	2	2		
Chepigana		1		1			1	3	1	3		
Seteganti												
Jaqué												
La Marea												
Patifio												
Río Congo		3										
Santa Dorotea												
Taimati												
Tucuti												
CHIMÁN		2		1								
Brujas												
Gonzalo Vásquez												
BALBOA (O SAN MIGUEL)	1		1	5			1			1		
Casuya												
Mañá (Ensenada del Carmen)		2		1								
Saboga												
LA CHORRERA		6		6			1	3	1	3		
Belboa												
Mendoza												
Obaldía												
El Arado		1		2								
El Coco												
Los Pastos												
Puerto Caimito												
Playa Leona												
PINOYANA (El Real)		1		3			1			1		
Boca de Cupe		1		2								
Caña												
Cituro												
Pinogana		1		1								
Yavisa		3		1			2	1	1			
SAN CARLOS		6	2	5			2	5	4	3		
TABOGA		2		2			1	1	2			
La Restinga												
Oroque oriente	1			1								
Oroque occidente	3	1										
Totales	14	51	10	63	2		42	52	48	46	1	2

Panamá, 31 de Diciembre de 1924.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 5.00
 „ seis meses..... 3.00
 „ tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias

sobre Registro Público, a B/ 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA NACIONAL.

Bonos de la Defensa Nacional.

El cuarto sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la fecha, resultando sujetos a redención los terminados en el número cero (0).

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondiente hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que han sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 8 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 20 de 1924.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBENIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBENIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

(COMPRAS)

El suscrito Jefe de Materiales y Compras del Gobierno de la República de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que hasta las tres (3) de la tarde del día 10 de Febrero del corriente año, se recibirán, en pliego cerrado, propuestas para el suministro de materiales para la Dirección de Teléfonos y Telégrafos de la República.

Cada propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente, acompañada de una fianza de quiebra por un diez (10%) por ciento del valor de la respectiva propuesta, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

El pliego de especificaciones y cualquiera otra información puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles, en las horas de despacho.

Las propuestas que se presenten, serán examinadas de las tres de la tarde arriba indicada, en adelante, y se adjudicará la licitación al mejor postor, entendiéndose que la adjudicación que se haga será de carácter provisional, y que para su validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta compra, aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Enero de 1925.

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

AVISO DE LICITACION (VENTA)

El suscrito, Jefe de Materiales y Compras para la República de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que hasta las tres de la tarde en punto del día 17 del mes de Febrero próximo, se recibirán propuestas en pliego cerrado, para la venta de un sobrante de equipo de la Policía Nacional, arneses, dos yeguas, una bodega y dos motores de gasolina para lanchas, uno «Brooks» y otro «Mercedes».

Las propuestas deben presentarse en papel de primera clase, acompañándola con el recibo del Banco Nacional, en que conste que se ha depositado el diez por ciento (10%) del valor total de la respectiva propuesta. Este depósito se hará a favor del señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Podrán hacerse propuestas por partes de los artículos o por pliegos y se dará preferencia en igualdad de precios, al que ofrezca por todos los efectos que se rematan.

Todos los pormenores relacionados con este remate, pueden obtenerse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, los días hábiles durante las horas de despacho.

A las tres de la tarde, hora y día indicado arriba, se abrirán los pliegos y una vez examinados se hará la adjudicación provisional al mejor postor, entendiéndose que para su validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Con condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

3 vs.—2.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Adolfo Acosta ha presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

«Señor Gobernador de la Provincia, encargado del Despacho de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo Adolfo Acosta, mayor de edad, natural y vecino de Gualea y de tránsito hoy en esta ciudad, en mi carácter de padre de familia, pobre y agricultor que sólo poseo un pequeño lote de terreno como de cinco hectáreas de extensión aproximada, ubicado en el lugar denominado Las Lajitas, del Distrito de Gualea y alindado así:

Norte, terreno de Victoriano Miranda; Sur, camino de La Esperanza; Este, terreno de José de Obaldía Jovani; y camino de Los Pozos; y Oeste, terreno de Felipe Guerra, camino de por medio.

Vengo por el presente acto, y de conformidad por lo dispuesto por la Ley 63 de 1917, a solicitar a usted se sirva adjudicar me dicho lote de terreno a título gratuito.

Acompaño a esta petición las pruebas que se requieren para hacer esta clase de solicitudes. Para que me represente ante este Despacho a su digno cargo, en esta solicitud nombro como mi acoderado al señor Nicolás Delgado J., quien es mayor de edad, de esta naturaleza y vecino, con residencia en la Avenida A Norte, y quien a la vez queda plenamente autorizado por mí para firmar a mi nombre la correspondiente escritura de título ante el señor Notario Público de este Circuito. Renuncio notificaciones.

David, Diciembre 2 de 1924.

A ruego de Adolfo Acosta, que dice no sabe firmar, lo hace el que suscribe,

Francisco Moreno.

Acepto.

N. Delgado J.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar público y de costumbre en este Despacho, otro igual se remite a la Alcaldía del Distrito de Gualea, para que sea fijado por treinta días en lugar público de ese Despacho, y copia se envía a la Administración de Tierras Baldías e Indultadas de Panamá, para que por su conducto sea publicado en la GACETA OFICIAL.

David, Diciembre 24 de 1924.

El Gobernador,

TRÓFILO ALVARADO.

Por el Secretario,

J. Gerardo Méndez,
Oficial Mayor.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Panamá, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Martín Urzaga ha solicitado a este Despacho la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Pacora, jurisdicción de este Distrito y dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, finca de los herederos de Serafina Gómez; Sur, finca de Francisco Salas; Este, quebrada La Mandinga; y Oeste, finca de Vicente Alvarado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto por el término de treinta días hábiles en lugar público de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, para que todo aquel que se encuentre relacionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fijado en esta Administración, a las 4 de la tarde de hoy, veintiocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

El Gobernador,

ARCHIBALDO E. BOYD.

El Secretario,

Ricardo Cayles.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Balboa,

HACE SABER:

Que en poder del señor Faustino Barzallo, se encuentra depositada una panga de regular tamaño, marcada

U. S. No. 339

pintada de color plomizo, la cual fue encontrada por dicho señor vagando por los muelles de este Archipiélago, frente a la Isla de Membrillos.

Dicha panga ha sido denunciada como bien vacante, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y copia se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho a dicho bien, se presente a hacer valer sus derechos, y si no se presentare en el tiempo y vencido el cual, se dará cumplimiento al artículo 1601 del Código Administrativo, rematándose en pública subasta por el Tesorero Municipal.

San Miguel, Diciembre 23 de 1924.

El Alcalde,

CATALINO BOBÓN.

El Secretario,

Gerardo Méndez B.

30 vs. 3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chitré,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eusebio Corro, se encuentra depositado un torrete como de dos años de edad, color amarillo-ochotillo, marcado en la nalga y paleta del lado derecho, con este herrete:

(1)

y con marca de sangre en ambas orejas, con dos rajitas por abajo.

Este animal fue encontrado hace más de dos meses en un potrero de propiedad del señor Juan Delgado y no se le conoce dueño.

Todo el que se crea con derecho al expresado animal, puede presentarse dentro del término de treinta días a reclamar sus derechos. De lo contrario, se le dará cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Chitré, Noviembre 17 de 1924.

El Alcalde,

ARTURO PÉREZ.

El Secretario,

Manuel S. Picola.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Esteban de León, se encuentra depositado un torrete como de dos años de edad, de color amarillo, sin marca a fuego ni señales de ninguna clase.

Dicho animal ha sido denunciado a este Despacho como bien mostrenco por el mismo señor de León, quien manifiesta que dicho animal hace como tres meses que se encuentra en su potrero sin poder saber quién sea su dueño, a pesar de las gestiones que ha hecho al respecto.

Para que sirva de formal notificación a quien quiera que se crea con derecho al bien denunciado, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía, por el término de 30 días y copia de él se remite al señor Gobernador de la Provincia para que por su órgano se haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Pasada el término arriba expresado, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Noviembre 7 de 1924.

El Alcalde,

GUADALUPE AROSEMENA.

El Secretario,

Félix Antonio Pitti G.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

1º Que en poder del señor Domingo Obaldía Jr., en su finca «La Isla de San Pedro», se encuentra depositada una lancha de madera que tiene de largo más o menos 10 brazas.

2º Que este inmueble ha sido denunciado a este Despacho por el mismo señor Obaldía Jr., como bien mostrenco por haberlo encontrado en la playa de su finca «La Isla de San Pedro», hace como un mes y que hasta la fecha no sabe quién sea su dueño, pues ha sido llevado allí por las olas.

3º Que para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a él lo haga valer en tiempo, se fija el presente edicto en este Despacho por treinta días y copia se remite a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, Octubre 21 de 1924.

El Alcalde,

SERGIO A. MONTEMAYOR.

El Secretario

Canuto Rueda.

30 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal se hallan depositadas veintinueve (29) camisetas y ocho (8) camisas de kakti, las cuales fueron entregadas a este Despacho por el señor Regidor de Oajaca, quien manifiesta que las mencionadas prendas las había dejado allí un individuo oriundo de Jamaica, hace varios meses, sin saber en la actualidad su paradero.

Y para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a los referidos artículos, se fijan avisos en lugar público de la Secretaría de este Despacho y en los lugares más visibles de la ciudad.

Un ejemplar se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Pasados treinta días de estos avisos, si nadie ha comprobado ser dueño de ellos, se rematarán en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Penonomé, Octubre 25 de 1924.

El Alcalde,

José P. RODRÍGUEZ.

El Secretario,

Eldiberto Carles.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Espinosa, vecino de este Municipio, se encuentra depositado un torrete como de un año y medio de edad, de color rosado y marcado a fuego del lado derecho, así:

(1)

Dicho animal no tiene dueño conocido, el cual se encontraba en el potrero del señor Epifanio Cepeda, situado en Bugaba, de esta compeñión, y que hace como dos meses más o menos.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y en otros lugares visibles de esta localidad. Copia de él se manda al señor Gobernador de la Provincia para que por su órgano se haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se crea con derecho al referido animal, puede presentarse a reclamarlo dentro de los 30 días que permanecerán fijados los edictos, transcurridos los cuales y no habiendo reclamación alguna, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Noviembre 7 de 1924.

El Alcalde,

GUADALUPE AROSEMENA.

El Secretario,

F. A. Pitti G.

30 vs.—6

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 3199-A